

Nulidad de algunas condiciones generales incorporadas por Vueling a sus contratos

La sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Barcelona, de 23 mayo 2012 (La Ley 69054/2012) acoge parcialmente la demanda de la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) contra Vueling que ejercita la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios. La OCU ejercita la acción de nulidad del art. 8.1 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación, pidiendo la declaración de la nulidad de varias cláusulas generales debido a su carácter abusivo.

Las condiciones generales que se declaran nulas son las que siguen. En primer lugar, la cláusula por la cual se impone al consumidor asumir los incrementos de las tasas e impuestos correspondientes entre el tiempo de la reserva y el momento del vuelo, autorizando a la compañía demandada a que cargue inmediatamente el importe de la diferencia en el precio en la misma tarjeta con la cual se efectuó el pago. La sentencia señala que el eventual aumento del precio del que habla la cláusula no se efectúa a través de un índice legal, ni el contenido de la misma especifica con claridad el método de la repercusión de las tasas. Además, ante el incremento del precio no se prevé la posibilidad de rescindir el contrato por parte del consumidor, pese a que la relación contractual puede sufrir una alteración sustancial, teniendo en cuenta que la compañía vende billetes de bajo coste (art. 85.10 RDLeg 1/2007).

En segundo lugar, se declara nula la cláusula por la cual se reduce la posibilidad de cambiar las fechas del vuelo a sólo dos supuestos de fuerza mayor: defunción o intervención quirúrgica grave y urgente del pasajero, su cónyuge, padre, madre o hijo. No se admite la resolución del contrato, sino un cambio de fechas de vuelo que, en todo caso, debe realizarse en los seis meses siguientes. La sentencia señala que el contratante debe tener derecho a rescindir el contrato en todos los casos de fuerza mayor (cfr. art. 160 RDleg 1/2007 para viajes combinados) y que el plazo de seis meses es una condición demasiado gravosa.

En tercer lugar, es ineficaz la cláusula por la que la compañía pretende exonerarse en determinados supuestos de su obligación de pago de la compensación en el caso de la cancelación del vuelo. Entre otros, se enumeran los problemas técnicos de la aeronave, las “huelgas y demás problemas de orden laboral” y fallos en los suministros de

proveedores o de subcontratistas. La sentencia recuerda el pronunciamiento del TJUE de 22 diciembre 2008 en el que se precisa que un problema técnico derivado de acontecimientos inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo no puede calificarse como una circunstancia extraordinaria, a efectos de la exoneración del pago de la compensación prevista en el Reglamento 261/2004. Por tanto, la demandada no puede eximirse del pago de la compensación en el caso de los problemas técnicos que no puedan calificarse como circunstancias extraordinarias, ni mucho menos en el caso de fallos en los suministros de proveedores o subcontratistas. En relación con las “huelgas y demás problemas de orden laboral”, sólo se permite la exoneración de la responsabilidad en relación con las huelgas que impidan el normal desarrollo de la actividad de la compañía. La falta de concreción del supuesto de “los demás problemas de orden laboral” sugiere la posibilidad de acogerse a esta expresión para alegar problemas que no son en realidad circunstancias extraordinarias, por lo que debe ser declarada nula.

En cuarto lugar, la cláusula que restringe los objetos que el pasajero puede facturar, debido a las razones operativas, excluyendo los objetos frágiles y/o perecederos, dinero en efectivo o en valores negociables, valores mobiliarios, muestrarios, cámaras, videojuegos, joyas y objetos de valor, piedras y metales preciosos, ordenadores, dispositivos electrónicos y documentos de identidad. De acuerdo con el art. 97 de la Ley de navegación Aérea, el transportista está obligado a transportar juntamente con los viajeros y dentro del precio del billete el equipaje con los límites de peso, independientemente del número de bultos y volumen que fijen los Reglamentos. Por tanto, la exclusión carece de fundamento y la parte demandada no es capaz de probar los problemas operativos que pueda provocar el transporte de estos objetos. Se señala también que la indemnización por la pérdida del equipaje está fijada en el Reglamento comunitario, sin perjuicio de que los pasajeros puedan formular una declaración de valor especial de los objetos transportados. En consecuencia, la sentencia declara que se limita de forma injustificada los derechos del usuario y consumidor, vulnerándose el art. 86.7 del RDLeg 1/2007.

En quinto lugar, se anula la cláusula por la que la compañía demandada pretende exonerarse de su responsabilidad frente al pasajero por las contingencias que el retraso o cancelación del vuelo haya podido provocar en la relación contractual del pasajero con terceros. La compañía aérea no puede pretender evitar su responsabilidad extracontractual por los daños que haya provocado debido al incumplimiento negligente o doloso de sus obligaciones.

Finalmente, se declaran conforme al Derecho las siguientes cláusulas impugnadas: (i) la que establece el derecho de inspeccionar el equipaje facturado, al ser conforme con la

normativa de AENA, (ii) la que limita por razones de seguridad limita a seis el número de menores a bordo entre 5 y 8 años que viajen solos, ya que es una limitación razonable (iii) la que limita el número de personas con discapacidad física a dos si viajan sin acompañante y a 10% de la capacidad máxima de la aeronave si viajan acompañados, al ser conforme con la normativa de AENA, y (iv) la que impide reclamar la indemnización por meras abolladuras, rasguños, manchas, asas y/o ruedas rotas de las maletas, en atención a que estos daños no exceden del tratamiento normal de los equipajes.

Karolina Lyczkowska